



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°/59-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 02 OCT. 2015

VISTO:

El Informe N° 29-2015-GR.LAMB/CEI/ST de fecha 08 de mayo de 2015 emitido por la Comisión Especial Instructora, sobre proceso administrativo disciplinario seguido contra el ex Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, Lic. Migue Ángel Paz Vélez, en relación a la "Contratación de Consultoría de Obra Carretera Pimentel – San José";

CONSIDERANDO:

Que, como antecedentes se tiene :

Contratación de Consultoría para Supervisión de la Obra "Mejoramiento Carretera San José – Imprimación Asfalto"

Que, con fecha 13/09/2011 se suscribe el Contrato N°011-2011-GR/TC sobre Consultoría para Supervisión de la Obra "Mejoramiento Carretera San José – Imprimación Asfalto", por la suma de S/.128,083.95 (ciento veintiocho mil ochentitres y 95/100 nuevos soles), así como la Primera Adenda de fecha 22/05/2012; Contrato que dio lugar a la emisión de tres (3) cartas fianza : **1)** Carta Fianza N°000016-2011/COOPEX/ADELANTO DIRECTO, de fecha 20/09/2011 por el importe de S/.65,425.19 con vencimiento al 19/12/2011; **2)** Carta Fianza N°000346-2011/COOPEX/ADELANTO DIRECTO RENOVADO I de fecha 20/12/2011 por el importe de S/.16,356.30 con vencimiento al 18/02/2012; **3)** Carta Fianza N°000415-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO de fecha 06/01/2012 por el importe de S/.21,808.40 con vencimiento al 06/03/2012;

Obra "Mejoramiento Carretera San José – Imprimación Asfalto"

Que, con fecha 02/12/2011 el Gobierno Regional Lambayeque y el Consorcio Guadalupe suscribieron el Contrato N°025-2011, por el importe de S/.337,588.00 (trescientos treintisiete mil quinientos ochentiocho y 00/100 nuevos soles); Contrato que dio lugar a la emisión de la Carta Fianza N°000333-2011/COOPEX/ADELANTO DIRECTO de fecha 26/12/2011 por el monto de S/.101,276.40 con vencimiento al 25/03/2012;

Que, mediante Acto Administrativo N° 9 Notificación Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 07/04/2015, la Comisión Especial Instructora de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, acordó por unanimidad iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el Lic. Miguel Ángel Paz Vélez, ex Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque, por presuntamente haber incurrido en falta disciplinaria tipificada en los literales a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹, imputándosele respecto de :

1) *Contratación de Consultoría para Supervisión de la Obra "Mejoramiento Carretera San José – Imprimación Asfalto"* : a) negligencia al suscribir el Contrato N°011-2011-GR/TC de fecha 13/09/2011 sobre Consultoría para supervisión de la obra "Mejoramiento Carretera San José-Pimentel", el mismo que tiene fecha anterior a la suscripción del Contrato N° 025-2011 sobre la Obra "Mejoramiento Carretera San José - Imprimación Asfalto", siendo este último de fecha 02/12/2011, lo que significa que el Contrato N°011-2011-GR/TC lo suscribe ochenta (80) días antes de la celebración del Contrato N°025-2011; b) haber contravenido la

¹ Artículo 28°.- Faltas de Carácter Disciplinarios

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)"



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 159/2015-GR.LAMB/GGR

Cláusula Octava del Contrato N°011-2011-GR/TC de fecha 13/09/2011, que establece que la garantía de Fiel Cumplimiento se descontará del 10% del monto total del contrato original, aceptando la sustitución de dicha retención pactada mediante la presentación de la Carta Fianza N° 000415/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO de fecha 06/01/2012, cincuenta y tres días después, acción que modifica el contenido del Contrato sin que previamente se haya suscrito una adenda modificatoria; c) haber permitido la admisión de las Cartas Fianza N° 000016-2011/COOPEX/ADELANTO DIRECTO, N° 000346/000016/2011/COOPEX/ADELANTO DIRECTO RENOVADO I y N° 000415/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO, que no cumplían con los requisitos legales de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, artículos 39 y 155, respectivamente, contraviniendo con ello la Ley.

2) Obra "Mejoramiento Carretera San José - Imprimación Asfalto : a) haber aceptado la Carta Fianza N° 000333-2011/COOPEX/ADELANTO DIRECTO de fecha 26/12/2011, por el importe de S/.101,276.40 de institución que no cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones de Estado y su Reglamento, respectivamente; b) no haber resuelto el Contrato de ejecución de obra oportunamente; c) no haber accionado contra la empresa que otorga las cartas fianza al vencimiento de las mismas, sin que el Consorcio contratista haya cumplido con la ejecución de la obra, ocasionando con su omisión un perjuicio económico a la GRTC – GRL, ascendente a la suma de S/. 101,276.40;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado con fecha 13/06/2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria: *El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.* En consecuencia, los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales (autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, etc.) previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas (deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones, plazos de prescripción, etc.) aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y los procedimientos administrativos disciplinarios insaturados antes del 14 de setiembre de 2014, con resolución u otro acto de inicio expreso, se regirán por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento², por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir

² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 159-2015-GR.LAMB/GGR

pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada; en ese sentido con fecha 24.04.2015, se reciben los descargos del ex Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones los mismos que se sintetizan en el Informe N° 029-2015-GR.LAMB/CEI/ST.

Que, mediante Informe N°029-2015-GR.LAMB/CEI/ST, la Comisión Especial Instructora acuerda por unanimidad recomendar al Órgano Sancionador, imponer sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para reingresar al servicio civil, al Lic. Miguel Ángel Paz Vélez ex Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque, por las faltas tipificadas en los literales a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N°276 e inobservado las obligaciones previstas en el artículo 21° inciso a) y b) del mismo texto normativo;

Que, con fecha 28 de setiembre de 2015 se le concedió el uso de la palabra al Lic. Miguel Ángel Paz Vélez ex Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque, ejerciendo su derecho de defensa y siendo escuchado a través de su Abogado Juan Carlos Contreras Guerrero en el Acto de Informe Oral, señalando entre otros aspectos lo siguiente : **1)** Que, los hechos ocurrieron en los años 2012 y 2013 y a la fecha han prescrito conforme lo señala el numeral 5.8 de la anterior Directiva de procesos disciplinarios, Directiva N°01-2015-G.LAMB/PR así como, el Numeral 5.0 de la actual Directiva N°015-2015-GR.LAMB; **2)** Que, en el numeral 4.26 del Informe N° 029-2015-GR.LAMB/CEI/ST se señala que el Contrato N° 25-2011-GR.LAMB/GRTC fue resuelto conforme se puede ver de la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2013-GR.LAMB/PR de fecha 21 de mayo de 2013 y que por tanto no se le puede atribuir falta por ello, además que no se ha establecido el monto de la afectación de los recursos del Estado, si es que hubiera existido; **3)** Que, con relación a la imputación que se le hace por haber modificado el Contrato N° 011-2011-GR.LAMB/GRTC de fecha 13 de setiembre de 2011, mediante una Addenda de fecha 25 de enero de 2012, manifiesta que ello es de acuerdo a ley, para lo cual invoca el artículo 155 del D.S. N° 184-2012-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que las microempresas pueden optar por presentar como garantía de fiel cumplimiento, que la entidad les retenga el 10% del monto del contrato o presentar Carta Fianza. Asimismo, señala que en su calidad de Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones jamás recibió Cartas Fianza, ya que éstas eran recepcionadas y tramitadas por el Área de Administración, conforme lo demuestra con los siguientes documentos que en copia hace llegar: Carta N°046-2011-CONSORCIO SUPERVISOR SAN JOSÉ-PIMENTEL de fecha 20 de diciembre de 20 de diciembre de 2011, Cartas N°02, 03, 036 y 045-2012 del mismo Consorcio, de fechas 09 de enero de 2012, 11 de enero de 2012, 04 de junio de 2012 y 12 de setiembre de 2012, respectivamente, todas dirigidas al Área de Administración, así como el Oficio N°301-2012-GR.LAMB/GRTC/DIAD-ARCOTE de fecha 18 de mayo de 2012 suscrito por el Jefe del Área de Administración, dirigido al citado Consorcio solicitándole la renovación de Cartas Fianzas en las que se mencionan las Cartas de COOPEX, indicando que las Cartas señaladas fueron para alcanzar Cartas Fianza derivadas del Contrato N°011-2011-GR.LAMB/GRTC y su Addenda para la Supervisión de la Obra Mejoramiento Carretera San José - Pimentel; **4)** Con relación al Contrato N° 025-2011-GR.LAMB/GRTC de la obra en referencia, respecto a su ejecución, señala que al haber sido resuelto el Contrato, la Gerencia Regional de Transportes culminó la obra por Administración directa, producto de lo cual, por no haber observado algunos procedimientos señalados en la Ley de Contrataciones del Estado, fue procesado y sancionado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2013-GR.LAMB/PR de fecha 21 de mayo de 2013, con cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de doce meses; **5)** Que, los contratos que suscribió, así como la Addenda, lo efectuó a mérito del artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que solicita ser absuelto de estos cargos, además de señalar que en su calidad de Gerente Regional de Transportes no tenía como función aceptar, verificar los procedimientos sobre Cartas fianza, como tampoco tuvo a la vista documentos referidos a dicha materia como ya lo ha documentado con la referencia de las Cartas del Consorcio Supervisor Vial San José-Pimentel, las que fueron tramitadas en todo caso a la Oficina de Administración de dicha Gerencia Regional; y, **6)** Con relación a la no supervisión del personal que se ha señalado, refiere que





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 159-2015-GR.LAMB/GGR

dicho personal debe ser supervisado por el Director del Sistema Administrativo, conforme se aprecia en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes de la plaza CAP N°27; y que, la función de supervisar que tuvo como Gerente Regional está relacionada a lo que dispone el artículo séptimo del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que las autoridades superiores pueden dirigir u orientar con carácter general la actividad de los subordinados mediante circulares, instrucciones y otros; por lo tanto, al haber firmado la Addenda de fecha 25 de enero de 2011, al Contrato N° 011-2011, en la que en su última parte claramente dice que las cartas fianza de fiel cumplimiento debían estar emitidas por empresas bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, si no se tomó en cuenta ello, pese haberlo así dispuesto, no le corresponde asumir dicha responsabilidad.

Que, respecto a los cargos imputados se debe señalar lo siguiente :

Que, al respecto cabe señalar que el administrado efectivamente fue sancionado con suspensión por doce meses, pero ello fue por otras causas, motivadas entre otros, por la inobservancia de las normas en materia de Contrataciones del Estado; así como el desorden administrativo con el que se llevó la ejecución de la obra en referencia, que conllevó además a dar un mal uso a los recursos del Estado, conforme quedó determinado en la R.E.R. 201-2013-GR.LAMB/P de fecha 21 de mayo de 2015.

Que, respecto de la obra "Contratación de Consultoría de Obra Carretera Pimentel-San José" suscrito con Consorcio Vial San José; traemos a colación el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF, el mismo que establece "Toda obra debe contar, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor...". El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica, especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra;

Que, asimismo el artículo 193 del Reglamento precisa que a través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el contratista, siendo el supervisor el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato, así como de participar de manera obligatoria en el acto de recepción de obra, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1) del artículo 210 del Reglamento;

Que, de otro lado, el primer párrafo del artículo 149 del Reglamento establece que "El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio." Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo precisa que "En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente";

Que, el segundo párrafo del artículo 151 del Reglamento establece que "El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases (...).";

Que, el plazo de ejecución de un contrato de supervisión se determina en concordancia con el plazo de ejecución del contrato de obra, debiendo adaptarse a las modificaciones de plazo que este sufra, ya que la supervisión tiene por obligación controlar permanente y directamente la ejecución de la obra hasta su culminación y participar del acto de recepción de obra, acto que se produce una vez culminada la misma;

Que, como se aprecia, si bien el contrato de ejecución de obra es independiente al contrato de supervisión, en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas, se advierte la





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 159-2015-GR.LAMB/GGR

naturaleza accesoria que tiene el segundo respecto del primero, lo que determina por lo general, que los eventos que afectan la ejecución de la obra también afecten las labores del supervisor, pues sólo puede efectuarse el control de la obra en la medida que exista una obra que controlar. En ese sentido, la continuidad de la inspección o supervisión dependerá de la continuidad de la obra, o de los eventos que a ésta le afecten;

Que, en virtud de lo expuesto, si bien el inicio del plazo de ejecución y el inicio de la vigencia de un contrato de supervisión de obra pueden coincidir, cuando ambos inician al día siguiente de la suscripción del contrato, ello no significa que sean iguales, pues el plazo de vigencia contractual es, por lo general, más amplio que el plazo de ejecución contractual, ya que, además de incluir a este último (plazo de ejecución contractual), incluye el periodo correspondiente a la liquidación del contrato de supervisión y el plazo que dispone la Entidad para el pago de la respectiva contraprestación;

Que, en esa medida, el plazo de ejecución y el plazo de vigencia de un contrato de consultoría de obra son diferentes, pues la vigencia de la relación contractual de supervisión incluye, además del plazo de ejecución del contrato de supervisión, el periodo de liquidación y pago de dicho contrato;

Que, en consideración con lo expuesto, se concluye que no puede suscribirse un contrato de supervisión, si éste se encuentra supeditado a la existencia de la ejecución de la obra, por lo que haber suscrito el Contrato N° 011-2011-GR/TC para supervisión de la obra "Mejoramiento carretera San José - Pimentel", antes del Contrato N° 025-2011-GR.LAMB/GRTC, contraviene la naturaleza del contrato de supervisión, en tal sentido, por las razones esgrimidas, constituye contravenir la Ley de Contrataciones del Estado, según los dispositivos citados en los considerandos;

Que, respecto a las demás faltas imputadas, éstas han sido desestimadas por cuanto el procesado no ha tenido un conocimiento material de los hechos, tal es así la sustitución de la retención por la presentación de la Carta Fianza N° 000415/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO; así como tampoco ha tenido conocimiento material sobre la presentación de las Cartas Fianza N° 000016-2011/COOPEX/ADELANTO DIRECTO; N° 000346/000016/2011/COOPEX/ADELANTO DIRECTO RENOVADO I; y, N° 000415/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO, en tal sentido aceptarla, por lo que quedan desestimadas;

Que, respecto a la Obra Mejoramiento Carretera San José-Imprimación Asfalto, se le imputó por haber aceptado Carta Fianza N° 000333-2011/COOPEX/ADELANTO DIRECTO de fecha 26/12/2011 por el importe de S/.101,276.40, de institución que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 39 y artículo 155 de la Ley de Contrataciones de Estado y su Reglamento, respectivamente. Sometido a evaluación, éste adelanto fue solicitado al procesado por el contratista mediante documento de fecha 14/12/2011;

Que, es necesario señalar que el primer párrafo del artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado establece las condiciones generales para la entrega de adelantos, conforme a lo siguiente "A solicitud del contratista, y siempre que haya sido previsto en las Bases, la Entidad podrá entregar adelantos en los casos, montos y condiciones señalados en el Reglamento"; precisando en su segundo párrafo que "Para que proceda el otorgamiento del adelanto, el contratista garantizará el monto total de éste";

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "La Entidad sólo puede entregar los adelantos previstos en las Bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 59-2015-GR.LAMB/GGR

emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la amortización total del adelanto otorgado. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso"; precisando en su tercer párrafo que: "Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo";

Que, de esta manera, una condición necesaria para la procedencia de la solicitud de entrega del adelanto directo y/o para materiales e insumos, en las contrataciones que tienen por objeto la ejecución de obras, es que el contratista entregue una garantía por el monto del adelanto solicitado; la misma que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley y artículo 155 del Reglamento, respectivamente;

Que, respecto a no haber resuelto el Contrato de ejecución de obra oportunamente al vencimiento de las cartas fianza, ocasionando con su omisión un perjuicio económico a la GRTC – GRL, ascendiente a la suma de S/. 101,276.40; citando el propio texto normativo³ de la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte que en los contratos suscritos con el Estado de conformidad a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, este contrato administrativo, pese a sus notas tipificadoras que lo caracterizan, posee una que es propia de toda relación contractual, para ambos contratantes existen obligaciones de cumplimiento estricto, que de ser soslayadas, no es factible que se alcance la cabal realización del objeto del mismo;

Que, las causas u obligaciones factibles de ser invocadas por la Entidad para resolver un contrato, efectúa un singular distingo, puesto que la Administración puede resolver a su contratista el contrato en caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, de la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que la obra de imprimación de asfalto tuvo deficiencias en los materiales que se estaba utilizando, además de ello, las cartas fianzas otorgadas no eran idóneas, por lo que tuvo que haberse promovido de manera oportuna la resolución del contrato. En tal sentido respecto del incumplimiento de las obligaciones contractuales, el ex Gerente imputado, estuvo en la posibilidad de promover y pronunciarse sobre la resolución del contrato, toda vez que emergían de su propia obligación como

³ Artículo 44°.- Resolución de los contratos. Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo. De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°/59-2015-GR.LAMB/GGR

suscriptor del contrato y por un el deber de supervisión respecto de la ejecución de obra conforme a los propios términos y alcances del contrato;

Que, el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe:
*“Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:
1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. [...]. 2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. [...].”*

Que, en lo que respecta a la ejecución de las Cartas Fianza, este supuesto se ha visto imposibilitado, porque la entidad emisora no tiene el respaldo económico, lo que se evidencia debido a que la referida Cooperativa no ha abonado a favor del Gobierno Regional Lambayeque el importe que contiene la Carta Fianza N° 000333-2011/COOPPEX/Adelanto Directo que no se ha ejecutado, conforme se aprecia de la revisión del expediente, quedando el Gobierno Regional Lambayeque en indefensión, habiéndose ocasionado un perjuicio económico.

Que, con relación a las faltas imputadas al administrado, el órgano instructor ha señalado que le asiste responsabilidad por haber participado en el proceso de contrato al haber sido suscriptor del Contrato N° 011-2011-GR/TC y del Contrato N° 025-2011-GR.LAMB/GRTC según lo señala el artículo 138⁴ y 139⁵ del Reglamento del D.L. N° 1017, estando con ello sujeto a la responsabilidad prevista en el artículo 46⁶ de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, que establece: *“Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. [...]”*; Así mismo, el Art. 46, señala, entre otros, como actores de responsabilidad a los que participan en el proceso de contratación, tales como funcionarios, servidores y miembros del Comité Especial; en tal sentido, el administrado en el ejercicio de sus funciones como Gerente Regional, participó en el proceso de contratación al suscribir los contratos mencionados, por lo que es imputable de responsabilidad administrativa, así como, por haber participado en el trámite del otorgamiento de Adelanto Directo;

⁴ Artículo 138.- Perfeccionamiento del Contrato. El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. [...]

⁵ Artículo 139.- Suscripción del Contrato. El contrato será suscrito por la Entidad, a través del funcionario competente o debidamente autorizado, [...].

⁶ Artículo 46.- De las responsabilidades y sanciones. Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. [...] En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 159-2015-GR.LAMB/GGR

Que, al respecto cabe señalar, además de lo ya indicado, que el administrado no ha efectuado descargo con relación a : No haber resuelto el Contrato de ejecución de obra oportunamente; y, no haber accionado contra la empresa que otorgó las Cartas Fianza, al vencimiento de las mismas, sin que el Consorcio contratista haya cumplido con la ejecución de la obra, ocasionando con su omisión un perjuicio económico a la GRTC – GRL ascendiente a la suma de S/. 101,276.40 Nuevos Soles; así como tampoco, por haber suscrito un contrato para la supervisión de una obra sin que previo a ello se haya suscrito un contrato de ejecución de la obra, conforme se evidencia del Contrato N° 11-2011-GR.LAMB/GRTC de fecha 13 de setiembre de 2011 suscrito para la Supervisión de la Obra y Contrato N° 25-2011-GR.LAMB/GRTC de fecha 02 de diciembre de 2011 suscrito para la ejecución de la obra, ochenta días después, en razón al primero. Asimismo, con relación a lo que señala el administrado respecto a que *"en el numeral 4.26 del Informe N° 029-2015-GR.LAMB/CEI/ST se señala que el Contrato N° 25-2011-GR.LAMB/GRTC fue resuelto conforme se puede ver de la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2013-GR.LAMB/PR de fecha 21 de mayo de 2013 y que por tanto no se le puede atribuir falta por ello además que no se ha establecido el cuánto habría sido la afectación de los recursos del Estado, si es que hubiera habido"*, cabe referir que ello no es correcto porque el numeral 4.26 del citado informe hace alusión a que no puede suscribirse un contrato de supervisión si se encuentra supeditado a la existencia de la ejecución de obra; por lo que, haber suscrito el Contrato N° 011-2011-GRTC para Supervisión de la Obra "Mejoramiento Carretera San José-Pimentel antes del Contrato N° 025-2011-GR.LAMB/GRTC, contravino la naturaleza del contrato de supervisión, lo cual constituye una grave afectación a los intereses del Estado. Hecho que en todo caso, se señala en la Resolución Ejecutiva Regional N°204-2013-GR;LAMB/PR de fecha 21 de mayo de 2013, que en el quinto considerando del ítem e) Pagos Anticipados a Proveedores cuando el Avance de Obra no justificaba su efectivización, se indica que el Contrato N°025-2011-GR.LAMB/GRTC suscrito con Consorcio Guadalupe fue resuelto. Respecto a la afectación de intereses del Estado, es preciso mencionar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°395-2012-GR.LAMB/PR de fecha 08 de noviembre de 2012, que obra publicada en el portal web institucional, se autorizó al Procurador Público Regional a interponer acciones legales contra la Empresa Consorcio Guadalupe a fin de lograr el recupero de la suma entregada como adelanto por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en el marco del Contrato N°025-2011-GR.LAMB/GRTC; asimismo, mediante Informe N°001-2015-GR.LAMB/SG-RVSP-jnq de fecha 30 de abril de 2015, con relación a la obra en referencia, el Secretario General señala que con fecha 12 de setiembre de 2014 el Señor Procurador Público Regional presentó solicitud de inicio de Arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, dirigida contra Consorcio Guadalupe por incumplimiento contractual a efectos que pague el adelanto directo otorgado por la suma de S/.101,276.40 Nuevos soles, con el consecuente pago de indemnización por daños y perjuicios por S/.100,000.00 Nuevos Soles, habiendo el Consorcio Guadalupe presentado oposición a dicho Arbitraje, la misma que a la fecha está pendiente de ser resuelta.

Que, por otro lado, respecto de la presentación, aceptación y tramitación de las cartas fianza, el administrado como Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, tenía como una de sus funciones específicas en concordancia con el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Decreto Regional N° 016-2011.GR.LAMB/ORPP, numeral w) *Supervisar al personal, unidad orgánica o áreas funcionales bajo su mando*, desprendiéndose de los actuados que no efectuó una adecuada supervisión como lo exige la norma para que las unidades bajo su mando cumplan eficiente y eficazmente sus funciones.





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 159-2015-GR.LAMB/GGR

Que, en vista que el administrado es servidor público en ejercicio no le corresponde sanción de inhabilitación para el ejercicio de la Administración Pública conforme así lo ha recomendado el Órgano Instructor; por lo que, estando a lo que señala el Art. 114 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con D.S. N° 040-2015-PCM, concordante con lo señalado en la Directiva N°015-2015-GR.LAMB, que prescribe que el Órgano Sancionador, se encuentra facultado a modificar la sanción impuesta o apartarse de las recomendaciones del órgano instructor; por lo tanto, siendo potestad del órgano sancionador apartarse de lo señalado por la comisión Especial Instructora, determina que al Lic. Miguel Ángel Paz Vélez en su calidad de Ex Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, le asiste una sanción de suspensión sin goce de compensaciones por el periodo de cuatro meses, por las razones expuestas.

Que, para determinar la sanción a ser impuesta se ha tomado en cuenta lo que dispone el artículo 87⁷ incisos a); c); e); f); y, h); concordado con el artículo 91⁸, ambos dispositivos legales de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Que, estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER al Lic. Miguel Ángel Paz Vélez, Ex Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, sanción administrativa de suspensión sin goce de compensaciones por el periodo de cuatro (4) meses, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar al interesado conforme a ley, debiendo publicarse además en el Portal Electrónico Institucional www.regionlambayeque.gob.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGISTRESE, COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing. Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL

⁷ Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas.

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. [...] c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. [...] e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. [...] h) La continuidad en la comisión de la falta.

⁸ Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. [...]